



04/07/2018

**Circular 12/2018**

**Asunto: Interpretación del apartado 1.b) de la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, “Reglas Especiales para el destino del superávit presupuestario”**

La Disposición Adicional Sexta de la *Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera* (LOEPSF) establece en primer lugar una serie de requisitos que, de cumplirse, habilitan para dedicar el sobrante de Remanente de Tesorería para Gastos Generales (RTGG) a Inversiones Financieramente Sostenibles (IFS)

La publicación del documento de [Contestaciones a consultas más frecuentes presentadas por las Entidades Locales en materia de aplicación de la normativa de estabilidad presupuestaria](#), de la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local del Ministerio de Hacienda y Función Pública vino a evidenciar la interpretación que debía hacerse del literal “*una vez descontado el efecto de las medidas especiales de financiación ...*”. Se trata de una interpretación que en opinión de esta Federación era excesivamente restrictiva, ya que provocaría que un gran número de Ayuntamientos saneados o comprometidos mediante un Plan de Ajuste, y que cumpliesen con el resto de requisitos de la disposición adicional, al descontar el capital vivo, diera como resultado un RTGG negativo lo que supondría la imposibilidad de poder destinar el superávit a Inversiones Financieramente Sostenibles por incumplimiento de este requisito.

Al objeto de resolver esa situación, la FEMP remitió al trámite parlamentario del Congreso de los Diputados del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2018 una propuesta de enmienda que planteaba una interpretación menos restrictiva del apartado 1.d. de la referida disposición adicional, consistente en que se tuviera únicamente en cuenta la anualidad de los préstamos suscritos de las medidas especiales de financiación que se instrumenten en el marco de la Disposición adicional primera de la LOEPSF.



Fruto de la iniciativa de esta Federación, y como continuación a las anteriores medidas de la FEMP que dieron como resultado la **prórroga para 2018 del destino del superávit, como también la ampliación y flexibilización del catálogo de Inversiones Financieramente Sostenibles**, <https://www.boe.es/boe/dias/2018/03/24/pdfs/BOE-A-2018-4152.pdf>, ha sido la aprobación de la siguiente disposición adicional recogida en la **Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018**, <https://www.boe.es/boe/dias/2018/07/04/pdfs/BOE-A-2018-9268.pdf>:

***Disposición adicional centésima décima octava. Interpretación del apartado 1.b) de la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.***

*Al objeto de la aplicación de la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, el efecto de las medidas especiales de financiación que se instrumentan en el marco de la disposición adicional primera de dicha Ley Orgánica, que, según ésta, debe descontarse del remanente de tesorería para gastos generales, **se identifica con el importe de las anualidades** de los préstamos formalizados y vigentes con el Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores, en liquidación, y con los compartimentos del Fondo de Financiación a Entidades Locales, **correspondientes al ejercicio al que se refiera el mencionado remanente de tesorería.***